

5°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de diciembre del 2007 y marzo del 2008, corresponden a 114.091 y 116.661, generándose una variación entre ambos meses de 2.253%.

6°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en un 2.253%. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Actualizase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del 2.253%, según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	165.75
Gasolina súper	173.25
Diesel	97.50
Asfalto	33.25
Emulsión asfáltica	24.50
Búnker	16.50
LPG	33.25
Jet Fuel A1	99.00
Av Gas	165.75
Queroseno	47.50
Diesel pesado (Gasóleo)	31.75
Nafta pesada	23.25
Nafta liviana	23.25

Artículo 2°—Derógase el Decreto N° 34305-H del 7 de enero del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 31 del 13 de febrero del 2008.

Artículo 3°—Rige a partir del primero de mayo del dos mil ocho.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de abril del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda a. í., José Luis Araya Alpizar.—1 vez.—(Solicitud N° 19041-Tributación).—C-39620.—(D34504-39573).

N° 34504-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25 inciso 1°, 27 inciso 1°, y 28 inciso 2° acápito b) de la Ley 6227 o Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias del 4 de julio del 2001 y Decreto Ejecutivo N° 29643-H del 10 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

1°—Que el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.

2°—Que el artículo 3 de la ley supracitada dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

3°—Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 29643-H “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en *La Gaceta* N° 138 del 18 de julio del 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.

4°—Que mediante Decreto N° 34305-H de 7 de enero del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 31 del 13 de febrero del 2008, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del 1° de febrero del 2008.